

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Ferro-carriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en este Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á pesar del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los días 14, 15 y 16 de Setiembre último, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos por medio de subasta pública, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, y hora de las doce, en el local que ocupa la estacion de dicha Compañía en esta capital.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos, los que se hallarán de manifiesto los tres días ántes al designado para la venta.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ayuntamientos.

Madrid.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Corporacion municipal introducir una variante en las alineaciones actuales de la plaza de San Francisco, se pone en conocimiento del público para que llegue al de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndose que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por espacio de 20 días en el Negociado de Obras de esta Secretaría.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Universidad.

D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino de primera instancia del de la Universidad de esta Corte.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Antonia Moreno Martin, natural de Illes-

cas, provincia de Toledo, vecina de esta capital, donde falleció el día 24 de Julio último á los 74 años de edad, viuda de D. Cecilio Baraje, de quien no dejó sucesion, hija de D. Juan y Doña Francisca, difuntos; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha Doña Antonia para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 30 días.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1881.—Manuel Monroy.—Ante mí, Felipe Lopez. 169

Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por Administracion y con destino á la Fábrica Nacional del Sello 629 resmas de papel blanco continuo para la elaboracion de sellos sueltos con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en dicho suministro se presente el día 26 del actual, de doce á una, en el despacho de esta Administracion.

El pliego de condiciones y muestras de dicho papel estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 19 de Octubre de 1881.—Por el Administrador-Jefe, José J. Pecellin.

Anuncio.

Escritura de fundacion de la Sociedad anónima COLONIA DE SAN PEDRO ALCÁNTARA.

Número 151.—En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1875, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial y testigos que suscribirán, se han presentado:

El Sr. D. Joaquin de la Gándara y Navarro, Brigadier de los Ejércitos nacionales, banquero y propietario, mayor de edad, casado, vecino de París, calle de Murillo, núm. 16, y el Sr. D. Luis de Cuadra y de la Rasilla, tambien mayor de edad, casado, banquero, vecino de París, calle de Taitbout, núm. 59, ambos señores con residencia en esta capital, segun sus respectivas cédulas, que me han exhibido y les he devuelto, los cuales por razon de dichas circunstancias tienen capacidad legal, que manifiestan no estarles limitada para formalizar esta escritura de constitucion y fundacion de Sociedad anónima, de cuya manifestacion y conocimiento de los mismos doy fe, y dijeron:

Que llevando á efecto lo que han convenido, por virtud de la presente, ciertos de su derecho y en la forma que más haya lugar otorgan: que fundan y establecen una Sociedad anónima bajo las siguientes condiciones:

Primera. Su objeto es la explotacion de la Colonia de San Pedro Alcántara con sus terrenos, aguas, edificios, fábrica de azúcar, canteras, caminos y pertenecidos, y con sus ganados, aperos, existencias en almacenes, material de obras, rentas y frutos pendientes; cuya colonia radica en los términos municipales de la ciudad de Marbella y de las villas de Estepona y Benahavis, provincia de Málaga, cuya descripcion resulta del extracto necesario de la escritura de su compré inscripciones, que me entregan y uno á la presente para insertar al final de ella en sus copias.

Segunda. Los otorgantes D. Joaquin de la Gándara y D. Luis de Cuadra aportan á la Sociedad dicha Colonia con todos sus pertenecidos en la misma proporcion de que son dueños; esto es, dos terceras partes el primero y la tercera parte restante el segundo, y con las mismas cargas, obligaciones y derechos con que la han adquirido.

Tercera. En su consecuencia queda dueña la Sociedad de dicha Colonia y corresponderán á la misma la propiedad y los productos de sus terrenos, edificios, fábrica y pertenecidos, sin ninguna reservacion desde este día, siendo desde hoy tambien de cargo de la Sociedad el pago de todos los gastos, contribuciones y cargas de dicha Colonia.

Cuarta. Las acciones que en pago del aporte se emitan por la Sociedad con arreglo á sus estatutos, gozarán de los beneficios que se las asigne tambien desde este día.

Quinta. El Sr. D. Joaquin de la Gándara y Navarro recibirá en pago las dos terceras partes de las acciones al portador, y el Sr. D. Luis de la Cuadra la tercera parte restante; y en representacion de los títulos definitivos de estas acciones, carpetas provisionales desde luego, las que se canjearán por aquellos luego que lo soliciten.

Sexta y finalmente. Que para la organizacion y régimen administrativo de la Compañía, derechos y obligaciones de los accionistas y de los fundadores y de todo lo demás relativo á la misma, fijan y establecen los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA PARA LA EXPLOTACION DE LA «COLONIA DE SAN PEDRO ALCÁNTARA».

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion de la Compañía, su objeto, duracion y domicilio social.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Colonia de San Pedro Alcántara*.

Art. 2.º El objeto de la misma es la explotacion de 8.549 fanegas de la medida de Málaga, de 8.640 varas cuadradas, ó sean 60 áreas 37 centiáreas cada fanega. Consta de tierras de riego para cultivo de caña y de secano para la produccion de cereales, viñas é higueras y olivos y de pasto y monte en la forma siguiente:

Terrenos bajo acequia, 2.754 fanegas 9 celemines.	2.754 9
Idem de secano para cultivo de cereales, 1.415 fanegas y 4 celemines.	1.415 4
Idem para viña, higueras y olivos, 2.025 fanegas.	2.025
Y para pasto y monte 2.354 fanegas.	2.354

Y en junto 8.549 fanegas y un celemin. 8.549 1

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 20 años, á contar desde este día.

Art. 4.º Su domicilio se fija en Madrid y se establece una sucursal en París.

TÍTULO II.

Capital.

Art. 5.º El capital social se fija en 9.120.000 reales vellon, valor efectivo de las aportaciones verificadas, ó sean 4.800 acciones á 1.900 rs. cada una, cuyo capital ha sido suscrito por los fundadores Sres. D. Joaquin de la Gándara y D. Luis de Cuadra, y podrá aumentarse para dar mayor importancia á la explotacion por decision de la Junta general.

En caso de aumento de capital, los fundadores y accionistas primitivos tendrán preferencia para la adquisicion de las demás acciones que se omitan.

La Junta general fijará las condiciones de las nuevas emisiones.

No podrán emitirse acciones sin que esté cubierto el total importe de cada emision.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de un libro talonario, tendrán un número de orden y estarán firmadas por dos Administradores, teniendo además el sello de la Sociedad.

Art. 7.º Cada accion da derecho á la propiedad del activo social y á la reparticion de beneficios en una parte proporcional al número de acciones.

Art. 8.º Toda accion es indivisible y la Sociedad no reconocerá sino un propietario por cada accion.

Art. 9.º La cesion de una accion comprenderá siempre los dividendos vencidos y por vencer.

La posesion de una accion trae consigo de derecho la adhesion á los estatutos sociales y á las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Los herederos, legatarios, donatarios ó acreedores de un accionista, bajo cualquier pretexto que sea, no podrán provocar oposicion ni embargo sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la direccion ó licitacion, ni mezclarse de ninguna manera en su administracion.

Para ejercitar sus derechos deberán referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la Junta general.

Siendo varios los interesados, estarán obligados á hacerse representar por un mandatario colectivo escogido por ellos, y no estando de acuerdo lo nombrará el Juez de primera instancia del domicilio de la Sociedad.

Art. 11. Los accionistas no están obligados sino hasta el valor de cada accion, sin poder ser obligados á pagar ningun dividendo pasivo.

TÍTULO III.

Administracion de la Sociedad.

Art. 12. La administracion de la Sociedad estará confiada á un Consejo de Administracion, compuesto de tres individuos á lo ménos, y de cinco á lo más, de los cuales uno de ellos tendrá el título de Presidente con voto decisivo en caso de empate.

Los miembros del Consejo de Administracion serán nombrados por la Junta general, salvo lo que se dirá en el artículo 13 para el nombramiento del primitivo Consejo de Administracion.

Los miembros de dicho Consejo escogerán un Presidente, que en caso de empate de votos será designado por el Comisario de vigilancia entre aquellos que hayan sido designados á igualdad de votos por el Consejo de Administracion.

Este Consejo podrá nombrar un Director de la Sociedad, el que puede tomarse, bien entre los miembros del Consejo de Administracion, bien entre los accionistas ó entre personas extrañas á la Sociedad; pero este Director no será sino el Agente del Consejo de Administracion encargado de ejecutar sus órdenes y decisiones, y podrá ser revocado por él. No tendrá ninguna responsabilidad legal y no podrá obrar sino en virtud de un poder del Consejo de Administracion.

Los miembros del Consejo de Administracion deberán ser propietarios cada uno de 50 acciones á lo ménos.

Estas 50 acciones estarán depositadas en las cajas de la Sociedad y quedarán afectas á la garantía de la gestion conforme á la ley.

Art. 13. Los Administradores ó individuos del Consejo de Administracion son nombrados por tres años, y cada año saldrá un Administrador designado por la suerte.

Los Administradores que salen serán siempre reelegibles.

En el caso de vacantes en el intervalo que haya entre dos juntas generales, pueden los Administradores proveer ó reemplazar provisionalmente, y la Junta general inmediata procederá á la eleccion definitiva.

El Administrador que sea nombrado para reemplazar á otro quedará sólo por el tiempo que le falte á su predecesor.

Art. 14. Compondrán el Consejo de Administracion por los tres primeros años los Sres. D. Joaquin de la Gándara y Navarro y D. Luis de Cuadra y de la Rassa.

Dentro del mes en que la Sociedad haya sido definitivamente constituida, estos señores procederán á nombrar un Presidente en la forma establecida en el artículo 11.

Al terminar los tres años, esto es, el 1.º de Enero de 1877, se podrá renovar el Consejo; pero los Administradores salientes pueden ser siempre reelegidos, y en este segundo período, cada año saldrá un Administrador y se hará una nueva eleccion.

Art. 15. Los Administradores recibirán una remuneracion que será fijada por la Junta general; pero esta remuneracion no podrá nunca exceder del 10 por 100 de los beneficios.

Lo mismo será para la remuneracion

acordada al Director, si es que se nombra, y que no podrá nunca exceder del 5 por 100 de los beneficios, y se tomará del 10 por 100 señalado á los Administradores.

Art. 16. Los Administradores no serán responsables sino del mandato que hayan recibido.

Tampoco podrán contraer por razon de su gestion ninguna obligacion personal relativa á los compromisos de la Sociedad.

Art. 17. Los Administradores están autorizados con los poderes más completos para la gestion y administracion, sin ninguna limitacion ni reservacion.

Harán y autorizarán todos los actos de cualquier clase que puedan exigir los negocios sociales, principalmente toda enajenacion y adquisicion de inmuebles, todo préstamo, todos los contratos y todos los negocios, cualesquiera que sean, firmando todos los contratos de venta de muebles ó inmuebles.

Cobrarán, recibirán y harán arreglos sobre todos los créditos; pagarán y liquidarán todas las deudas; podrán dar toda clase de recibos; autorizarán todos los desistimientos de embargos, oposiciones, inscripciones y otros derechos cualesquiera, y darán su conformidad á todo desistimiento, todo esto recibiendo el importe ó no recibéndolo. Por último, podrán transigir y comprometer la Sociedad en cualquier cuestion y con todas las condiciones que sea necesario hacerlo.

Nombrarán y revocarán los agentes y empleados; fijarán sus atribuciones, sus sueldos, salarios y gratificaciones, y si es necesario la cifra de su garantía, cuya restitution ó devolucion podrán acordar.

Cerrarán las cuentas que se someterán á la Junta general; propondrán los repartos ó dividendos cuando haya lugar, y dirigirán á la Junta general de accionistas las Memorias necesarias sobre la cuenta y la situacion de la Sociedad.

Por último, tendrán las más amplias atribuciones, como se consigna en el primer párrafo de este artículo, no entendiéndose que los siguientes que se acaban de consignar tengan por objeto limitarlas.

Art. 18. Cada Administrador podrá delegar todo ó parte de sus poderes en uno de los otros Administradores.

Varios Administradores, y aun todos ellos, podrán delegar colectivamente todo ó parte de sus poderes, á uno ó á muchos de los accionistas, ó á una ó á muchas personas extrañas á la Sociedad, en los términos que juzguen conveniente. Esto se verificará ó por poder en forma, ó por carta.

Las operaciones en que la Sociedad quede obligada, deberán siempre estar firmadas por dos personas, bien sea la firma de dos Administradores, bien la firma de un Administrador y de un mandatario, ó en fin, la de dos mandatarios nombrados como se ha dicho arriba.

Los contratos que deban firmarse fuera del lugar en que la Sociedad tenga su residencia, podrán ser firmados por un solo Administrador delegado para esto por dos Administradores.

Art. 19. Las cuestiones sobre las que los Administradores deberán tomar una resolucion serán decididas entre ellos y sus deliberaciones se pondrán en un libro especial que se llevará con este objeto, y las personas extrañas que no son Administradores, no podrán nunca pedir ni exigir ninguna justificacion sobre esto.

Art. 20. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ni empresas de ninguna especie, sin estar especialmente autorizados por la Junta general. Pero podrán comprometerse con toda libertad en union con la Sociedad para con terceras personas, siendo partícipes ó cesionarios en todos los negocios que la Compañía tome á su cargo.

Art. 21. La Junta general de accionistas no mbrará un Comisario, que puede ser socio ó extraño.

Al hacer este nombramiento la Junta general fijará la remuneracion que deba dársele. Este Comisario se nombrará cada año y podrá ser reelegido siempre.

TÍTULO IV.

Junta general.

Art. 22. Una junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Junio, en el dia, hora y lugar que designen los Administradores.

La Junta general podrá ser convocada extraordinariamente, bien por los Administradores, bien por uno de ellos, ó bien por el Comisario en el caso previsto por la ley.

Los Administradores están obligados á convocar inmediatamente una junta general extraordinaria á propuesta motivada de tres accionistas por lo ménos que representen el 10 por 100 del capital social.

La convocacion á las juntas se hará á lo ménos con 20 dias de anticipacion por un anuncio que se publicará en los periódicos oficiales.

Las Juntas generales se compondrán de todos los accionistas propietarios á lo ménos de 50 acciones, que hayan realizado el depósito de sus acciones con ocho dias de anticipacion.

Los accionistas no podrán dar poder sino á otro accionista.

Art. 23. Las juntas generales no podrán constituirse legalmente sino cuando los socios que concurren y asistan representen á lo ménos las tres cuartas partes de las acciones de la Sociedad.

Si esta consideracion no ha podido cumplirse en la primera convocatoria, se hará inmediatamente una segunda convocatoria, y el dia de la reunion se podrá reducir á 10 dias. Los socios presentes en esta segunda reunion deliberarán legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen; pero solo podrán deliberar sobre las cuestiones que hubiesen estado puestas á la órden del dia en la primera convocatoria.

Art. 24. Presidirá la junta general el individuo del Consejo de Administracion que sea Presidente del mismo Consejo, y á falta de este, el de mayor edad de los Administradores; á falta de Administradores, uno de los accionistas presentes que designe la Junta.

Los escrutadores serán los dos accionistas que representen mayor número de acciones que estén presentes y no sean Administradores; rehusando éstos se nombrarán otros, hasta que haya alguno que acepte.

Una vez formada la mesa designará el que deba ser Secretario.

Art. 25. La órden del dia será formada por los Administradores.

En esta órden del dia se inscribirán las proposiciones hechas por tres accionistas á lo ménos, individuos de la Junta y propietarios de acciones que representen al ménos 10 por 100 del capital social, si estas proposiciones han sido anunciadas á los Administradores ocho dias por lo ménos antes de la reunion.

Ningun otro objeto que no esté fijado en el órden del dia podrá discutirse.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoria de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Cada individuo de la Junta tendrá tantos votos cuantas veces tenga 50 acciones, pero sin que pueda pasar de 20 votos, cualquiera que sea el número de acciones que tenga.

Se votará por escrutinio secreto siempre que tres individuos de la Junta lo pidan.

Art. 27. La Junta general oirá la Memoria de los Administradores sobre los negocios sociales, así como la del Comisario sobre la situacion de la Sociedad, el balance y las cuentas que presenten los Administradores.

La Junta discutirá, aprobará ó desaprobará las cuentas.

Fijará el dividendo.

Nombrará Administradores cada vez que haya que reemplazar á alguno.

Nombrará el Comisario encargado de hacer la Memoria al año siguiente y de llenar las funciones determinadas por la ley.

Deliberará sobre las cuestiones que estén puestas á la órden del dia.

En fin, decidirá soberanamente sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 28. La Junta general, legalmente constituida, representará todos los accionistas, y sus deliberaciones, tomadas con arreglo á sus estatutos, obligarán á todos los accionistas ausentes y ausidentes.

Art. 29. Las deliberaciones se harán constar en una minuta que se copiará en un libro especial y será firmado por los individuos que compongan la mesa.

En una hoja de presencia se pondrán los nombres y apellidos y domicilios, así como el número de acciones que cada uno represente, bien como propietarios, bien como mandatarios. Esta hoja, que formarán los accionistas, se unirá al acta despues de haber sido firmada por los individuos que componen la mesa para hacer constar su exactitud.

Art. 30. Las certificaciones que hayan de suministrarse á terceras personas de las deliberaciones de la Junta, serán copias ó extractos con el V.º B.º del Presidente ó de uno de los Administradores.

Art. 31. Por excepcion, la primera Junta general que deberá reunirse para tomar conocimiento del estado de suscripcion, no será válida si no se reúnen accionistas que representen por lo ménos la mitad del capital social.

Esta Junta puede ser convocada con tres dias de anticipacion.

La segunda Junta que se reunirá para apreciar y aprobar las ventajas conferidas á los miembros del Consejo de Administracion y para nombrar el Comisario, deberá ser constituida en las mismas condiciones.

TÍTULO V.

Inventarios.

Art. 32. El 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario que contenga la indicacion de todos los valores, muebles é inmuebles, así como el activo y pasivo de la Sociedad.

El año social empezará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

El primer año social empezará á contarse desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre.

Las cuentas serán saldadas por los Administradores.

Quince dias á lo ménos antes de la reunion de la Junta, todo accionista podrá informarse en el domicilio social del inventario y de la lista de los accionistas y hacerse dar copia del balance, así como de la Memoria del Comisario.

TÍTULO VI.

Division de beneficios.

Art. 33. Los productos del ejercicio, deducidos todos los gastos, y entre ellos se podrá comprender la parte acordada á los Administradores y el 5 por 100 de interes al capital, serán beneficios, que se distribuirán de la manera siguiente:

1.º Una suma que no podrá bajar de 10 por 100 de lo que quede, se considerará como fondo de reserva en la proporcion que determine el Consejo de Administracion.

Del 90 por 100 restante, 10 por 100 será para los fundadores para que puedan repartírselo entre ellos, segun su convenio particular; y el saldo se distribuirá á los accionistas como dividendo.

El pago de intereses y dividendos se hará en las épocas que fijen los Administradores.

Art. 34. Todo cupon de interes ó dividendo que no haya sido reclamado en cinco años, prescribe y pertenece á la Sociedad.

Art. 35. El fondo de reserva no podrá pasar de 2 millones de reales, y una vez reunidos, se distribuirá todo el producto á los accionistas, deducción hecha del 10 por 100 de los fundadores.

TÍTULO VII.

Modificacion de estatutos.

Art. 36. Cuando la Junta general sea convocada para votar sobre alguna modificacion en sus estatutos, el aviso de convocatoria deberá indicar lo que se propone hacer.

La deliberacion sobre lo anunciado en el párrafo anterior no será válida si la

mitad de las acciones no está representada.

Para la continuación de la Sociedad por un período más largo que el estipulado, es necesario que las acciones representen á lo menos tres cuartas partes del capital social.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion.

Art. 37. La Junta general, deliberando en las condiciones del anterior artículo 36, puede decidir la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado.

En el caso de pérdida de la cuarta parte del capital social, la Sociedad podrá ser disuelta á petición á lo menos de tres accionistas representando la cuarta parte del capital social.

Art. 38. A la espiracion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la Junta general decidirá á la proposicion de los Administradores, el modo de liquidacion que deba seguirse y nombrará uno ó muchos liquidadores.

Los liquidadores podrán, en virtud de una deliberacion de la Junta general, hacer traspaso á otra Sociedad de la propiedad, derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta, mediante precio y condiciones que estipulen.

Mientras dure la liquidacion la Junta general conservará todos sus poderes como cuando la Sociedad existía.

La Junta tendrá derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y dar el recibo definitivo.

El nombramiento de liquidadores dará por revocado los poderes de los Administradores y de todos los mandatarios.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 39. Todas las contestaciones que puedan suscitarse mientras dure la Sociedad ó mientras se hace la liquidacion entre los accionistas y la Sociedad, ó entre los accionistas uno con otro por negocios sociales, se juzgarán conforme á la ley.

En caso de contestacion, todo accionista debe elegir domicilio en donde la Sociedad tiene el suyo.

Ningun accionista podrá intentar una demanda contra la Sociedad, aunque esta demanda haya sido anticipadamente presentada á la Junta general de accionistas, y su opinion deberá presentarse á los Tribunales al mismo tiempo que la demanda.

Bajo cuyos estatutos y condiciones los otorgantes Sres. D. Joaquin de la Gándara y Navarro y D. Luis de Cuadra y de la Rasilla dejan constituida y fundada la Sociedad anónima para la explotacion de la *Colonia de San Pedro Alcántara*, obligándose en solemne forma á cumplir esta escritura, sus condiciones y estatutos, cual si fuesen sentencia ejecutoria.

Son testigos D. Felipe Gonzalez Bernabé y D. Juan Garcia Laca, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepcion legal.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que en término de 80 dias deben presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidacion de derechos reales y transmision de bienes de Marbella, y pagar en los 16 siguientes á su presentacion el importe por razon del aporte á la Sociedad, bajo las penas establecidas en disposiciones vigentes.

Que asimismo debe inscribirse en aquel Registro de la Propiedad y en los demás en que radican las fincas, sin lo cual no podrá admitirse en juicio ni perjudicar á tercero.

Que así bien debe presentarse copia autorizada en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion en el Registro público de Comercio.

Que además debe acompañarse testimonio para remitirlo al Ministerio de Fomento, y publicarse en la *Gaceta* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, dentro de 15 dias, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Asimismo les advertí que queda reservada al Estado, la provincia y al Municipio la hipoteca legal que les corresponde sobre los inmuebles que consti-

tuyen el aporte social, por la última anualidad de los impuestos que estuviesen repartidos y no satisfechos; así como tambien á las Sociedades de seguros mutuos por los dos últimos dividendos ó anualidades.

Y por último, previa lectura que hice á eleccion de los señores otorgantes y testigos, la aprobaron aquellos y firman con estos, salvándose con su acuerdo el entrecrencilado=ó entre personas extrañas á la Sociedad=de todo lo cual doy fe.=L. Cuadra.=Joaquin de la Gándara.=Felipe Gonzalez.=Juan Garcia.=Signado.=Manuel Caldeiro.

Extracto unido.

Escritura de compra, condiciones, cargas é inscripciones de la *Colonia de San Pedro Alcántara*.—Por escritura número 155, otorgada en Madrid á 14 de Marzo de 1874 ante D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de su Colegio, y competente número de testigos, el Excelentísimo Sr. D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardeal, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, y su esposa la Excm. señora Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, Marquesa del propio título, mayor de edad, esta por su propio derecho y aquel como padre de los menores de edad D. Angel y D. Manuel Carvajal Gutierrez de la Concha, nietos de la Excelentísima Sra. Doña Francisca de Paula Tovar, Marquesa que fué del Duero, de Revilla, etc., vendieron á los Sres. Don Joaquin de la Gándara y Navarro y Don Luis de Cuadra y de la Rasilla, vecinos de Paris, en la proporcion de dos terceras partes al primero y una tercera parte al segundo, la *Colonia de San Pedro Alcántara*, que poseyó hasta su fallecimiento el Excmo. Sr. Marqués del Duero en 14 de Octubre de 1873, con todos los derechos de aprovechamiento de aguas para el riego de sus terrenos, servidumbres, caminos y canteras, los aperos, ganados y herramientas de labor, existencias en almacenes, material de obras, rentas y frutos pendientes, y la fábrica azucarera con todos sus efectos, enseres y créditos contra colonos; cuyas fincas en dicha escritura se determinan del modo siguiente:

DESCRIPCION DE LA COLONIA.

Partido de Marbella.

1.ª La colonia titulada de *San Pedro Alcántara*, cuya superficie de 16.424 fanegas del marco de la provincia de Málaga, son equivalentes á 10.000 hectáreas, hallándose situada en los términos municipales de la ciudad de Marbella y de las villas de Estepona y Benahavis. Corta las Angosturas y el lago de las Doncellas de Oeste á Este hasta las Apretaduras, y desde aquí por la margen izquierda del rio Guad-Aissa y Cañada Verde cierran la Colonia los linderos de la Torre del Real del Duque y los Carronales de la Playa, en una extension de Este á Oeste de 11 kilómetros. Se fertiliza con las aguas de los importantes rios nombrados Guad-Aissa, Guad-Almina y Guad-Almansa, y por 24 arroyos, cuyas aguas todas son propiedad de la Colonia. Estas aguas se recogen en sólidas y anchurosas presas y son conducidas á las acequias que recorren considerable número de kilómetros, constituyendo el gran elemento de vida para dicha Colonia. Se cultiva por medio de máquinas agrícolas de la mayor perfeccion que se conoce en Europa y América. Tiene plantaciones de naranjos, limoneros, cidros, granados é infinidad de frutales variados, y de otras muchas maderas para construccion en dos montes. Se cuenta todo esto por millones. Son 781 fanegas la tierra destinada á riego que estaba en explotacion en 1869; 781 fanegas de erial y rompedizos explotados, y con riego unas y otras en el año citado. Son 6.000 fanegas tierra seca, y 8.081 la dedicada á viñedos, prados y montes. Tiene además 86 casas que forman parte de dicha Colonia, sin contar otras ciento poco más ó menos, que igualmente están comprendidas en ella. La atraviesa la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, en su seccion de Marbella á Es-

tepona, y en una extension de 10.040 metros desde el arroyo de Cañas Verdes hasta pasar el rio Guad-Almansa, cortando en este trayecto, además de esta corriente, otros dos rios, Guad-Aissa y Guad-Almina, y tambien los arroyos denominados del Chopo, Matas Verdes, Dos Hermanas, Saladillo y Jarage. Dentro de la Colonia está en edificacion una fábrica de elaboracion de azúcar, que linda por el Norte con la carretera de Málaga á Cádiz, y se compone de varias oficinas, á saber: por el confin Este, un almacén de reserva, otro general, el taller de reparaciones, el conductor de caña y el de bagazo; por el confin Oeste, la chimenea, y en el centro la casa destinada á las calderas, el local dedicado á la revivificacion y el salón de máquinas y aparatos. Esta Colonia fué formándola el Excelentísimo Sr. Marqués del Duero con las diversas fincas que adquirió, y que se determinan del modo que sigue:

2.ª El cortijo de Cañada Verde ó Cerca de las Medranas, sito en el término de la ciudad de Marbella, partida de Guad-Aissa: cuando le adquirió lindaba por Levante con terrenos de D. Antonio de Chinchilla y otros; Poniente y Norte tierras del cortijo llamado del Capitan, y Sur cortijo de Guad-Aissa: se enajenó con casa y agua propia.

3.ª Otro cortijo nombrado Cerro del Cordon ó haza de Chinchilla, en el mismo término, partida de Guad-Aissa: cuando le adquirió era en su mayor parte regadío, y lindaba por Levante con el rio de Guad-Aissa; Poniente la Cerca de las Medranas; Norte cortijo del Potrill, y Sur haza del Juncal.

4.ª El haza nombrada Escalona, con parte de casa en el cortijo nombrado Capitan, sita en el propio término y partida: cuando se adquirió era de regadío y secano y lindaba por Levante y Sur con tierras del cortijo de Cañada Verde ó Cerca de las Medranas; Poniente otras del cortijo del Capitan, y Norte camino de Estepona.

5.ª El haza llamada del Carabinero, en el mismo término y partida: cuando se adquirió era regadío y secano y lindaba con tierras del Sr. Conde de Luque y haza nombrada del Reinoso, el rio de Guad-Aissa por Poniente y el cortijo del Rodeo por el Sur.

6.ª El haza llamada de Reinoso ó de la Pozuela, en término de Marbella, partida de Guad-Aissa: era regadío y secano y lindaba por Levante con tierras de la Colonia; Poniente el rio de Guad-Aissa; Norte cortijo del mismo nombre, y Sur el haza del Carabinero.

7.ª El haza que perteneció á la vinculacion de D. Pedro José Caracuel, en el mismo término y partida: cuando se adquirió era regadío y lindaba por todos lados con tierras de la misma pertenencia.

8.ª La Hacienda de Campo al sitio de la Bóvedas, en el propio término: se regaba cuando se adquirió con las aguas del rio Guad-Almina, y tenía su choza y terrado de palmas y monte, y lindaba por el Norte con el haza del Perro; Levante tierras del comun de vecinos; Poniente rio de Guad-Almina, y Sur carronales de la Marina. Se encontraba dividida en dos partes por un pedazo de terreno montuoso, tambien del comun de vecinos.

9.ª Unas tierras sitas en la Cañada de la Conejera, en el mismo término, partida de Guad-Almina: cuando se adquirió lindaba por Levante con la Cañada de la Conejera; Poniente tierras de D. José Millan y Juan Gil; Norte tierras de Francisco Carrasco, y Sur con las arenas del mar.

10. Varias tierras en el mismo término de la Cañada, que al adquirirse lindaban por Levante con tierras de Juan Moreno; Poniente la de Francisco Carrasco; Norte las de Antonio Rios, y Sur las arenas del mar.

11. Otras tierras en el mismo sitio, que lindaban por Levante con tierras de Juan Moreno; Poniente y Norte otras de Francisco Carrasco, y Sur tierras de Antonio Rios.

12. Las siete octavas partes del cortijo nombrado de las Escalonas ó del

Capitan, situado en los términos de Marbella y villa de Benahavis, entre los rios de Guad-Aissa y Guad-Almira: lindaba por el Norte con los asentamientos de la ferrería de la Concepcion y herrizas del Sr. Conde de Luque; por Levante con tierras de este y otras de D. Antonio Chinchilla ó su mayorazgo, hazas de la Encarnacion y cerca nombrada de las Medranas; Poniente el rio de Guad-Almina, y Sur cortijo de Guad-Aissa.

13. El cortijo grande de Guad-Aissa, nombrado de las Cañas, que fué formado por la acumulacion de otros varios cortijos de distintos nombres, sito en término de Marbella, partido y margen derecha del rio de Guadaira, y lindaba por el Norte con tierras de Junere, las del cortijo de las Medranas y las del llamado del Capitan, hasta las del rio de Guad-Almina; Levante rio de Guad-Aissa; Sur la colada ó el barranco de la Marina, y Poniente los Paredones de las Bóvedas, hasta llegar al arroyo del Chopo, frente al límite de la haza del Perro.

14. El cortijo nombrado de la Encarnacion, sito en dicho término, partido y margen del rio Guad-Aissa; lindante por Levante el rio Guad-Aissa; Poniente cortijo del Capitan por el llano del Gamonal; Norte con el haza del Azucarero, y por el Sur con tierras del Potrill: se vendió con dos dias de agua en el turno de la acequia derecha de Guad-Aissa.

15. El cortijo llamado del Rodeo, con tres dias de agua en el turno de la acequia izquierda de Guad-Aissa, situado en el mismo término en la margen izquierda de dicho rio, lindando por Levante con loma de aguas vertientes al Rodeo y tierras de D. Antonio Fernandez Matolo, hasta la de la Pepina, que forman linde al Sur hasta lo alto del cerro del Rodeo; Levante con un resino muy marcado de dicho rio hasta la ensillada de Cañada Verde y camino del cortijo de la Campana.

16. El cortijo llamado Boca de Guad-Aissa y haza de la Pepina, situado en término de Marbella; lindando por Levante tierras de D. Antonio Matolo y D. Francisco Roldan; Poniente rio Guad-Aissa y tierras de D. Pedro Artola, y Norte tierras de herederos de D. Juan de Lesseps, y Sur barrocal de la Playa.

17. El cortijo llamado del Potrill, término de Marbella; lindando por Levante rio Guad-Aissa; Poniente tierras del Cortijo del Capitan; Norte el haza de la Encarnacion, y Sur el haza del Cordon, de D. Pedro Artola.

18. El haza llamada del Juncal, término de Marbella; linde por Levante rio Guad-Aissa; Poniente la cerca de las Medranas; Norte tierras de D. Pedro Artola, y Sur otras de los herederos de Lesseps.

19. El haza llamada del Algarrobo ó Zahurda, en dicho término: linde por Levante la Cañada de Benadarios; Poniente tierras de D. Antonio Dominguez y de José Sanchez Cuéllar; Norte herrizas del mismo Sanchez, y Sur tierras de Dominguez.

20. El haza llamada del Perro, en el mismo término: linde por Levante con el arroyo del Chopo; Poniente rio de Guad-Almina; Norte arroyo de las Cañadas, y Sur tierras de este caudal.

21. La cerca llamada los Judíos, término de Marbella: linde Norte con el rio Verde; naciente camino de Benahavis y tierras de D. Antonio Dominguez; Poniente otras del mismo, y Sur la cerca de Caracuel.

22. El cortijo nombrado de Guzman, situado en Guad-Almina, partido de su nombre, término de las villas de Benahavis y Estepona: lindaba por Levante rio de Guad-Almina; Poniente tierras del cortijo de Cortés, y Sur y Norte otras del Conde de Luque.

23. Un molino harinero con los útiles necesarios, tierras de labor y montuosas, término de Benahavis, partido de Guad-Almasa: linde Levante y Sur terrenos del Marqués; Poniente y Norte arroyo de Guad-Almasa.

24. El cortijo llamado de Cortés, término de las villas de Benahavis y Estepona: linde Levante rio de Guad-Almina y cortijo del Marqués; Poniente cortijo del Tirado; Norte dicho cortijo del Mar-

qués, y Sur cortijo del Saladillo y el de Pernet.

25. El cortijo llamado Saladillo, en los términos de Benahavis y Estepona, que lindaba por Levante con el arroyo de las Dos Hermanas; Poniente el arroyo de Taraje; Norte el haza de D. Diego y los cortijos de Cortés y del Tirado, y Sur el barronal de la Playa y haza de los Toreros.

26. El cortijo llamado del Tirado, término de Benahavis y de Estepona: linda Levante cortijo de Cortés; Poniente río de Guadalmaza y tierras del molino de D. Antonio Flores; Norte herrizas de la población de Benahavis, y Sur cortijo del Saladillo.

27. Las dos vegas unidas, llamadas del Azucarero y de Benitez, término de Benahavis: linda Levante río de Guada-Aissa; Poniente tierras de este caudal; Norte capellanías de D. José Artola, y Sur el haza del Moral ó de la Encarnación.

28. La vega llamada Escondida, término de Benahavis: linda Levante con las herrizas llamadas Apretaderas y el Herrojo; Poniente río Guada-Aissa; Norte tierras de D. José Artola, y Sur el Colmenar de Pantoja.

29. La Hacienda de Campo, compuesto del llano llamado Vega del Cercado, el haza de la Moraleda, la del Bancal y la de la Zanja, término de Benahavis: linda Levante y Sur río de Guadalmaza; Poniente camino de Marbella y la Cerca, y Norte el pueblo de Benahavis.

30. La vega llamada del Olivillo, término de Benahavis: linda Levante y Norte el haza del Curato; Poniente río Guadalmaza, y Sur huertos de herederos de Luis Rodríguez.

31. La vega llamada de la Parada del camino de Marsella y Llanos de Parnete, término de Benahavis: linda Levante río de Guadalmaza; Poniente tierras del cortijo de Cortés; Norte otras del Conde de Luque, y Sur acequia de los cortijos de Cortés y del Marqués.

32. El cortijo llamado del Naranjo, término de Benahavis, dividido en dos pedazos al adquirirse: linda uno por Levante arroyo de la Vega del Naranjo y terreno de la villa de Benahavis; Poniente tierras de Francisco Agustín García; Norte herrizas de dicha villa, y Sur tierras de la unión de Miguel Francisco; y el otro por Levante, Norte y Sur con terrenos de Benahavis, y Poniente arroyo de la Vega del Naranjo.

33. El haza llamada del Naranjo, término de Benahavis: linda Levante tierras de Francisco Agustín García y D. Juan Merina; Poniente las de herederos de Don Francisco González y D. Eduardo García; Norte viña de D. Francisco Agustín García, y Sur terrenos de vecinos de Benahavis.

34. La vega llamada de Brejan ó de Brijan, término de Benahavis: linda arroyo del mismo nombre, y por los demás aires tierras de Francisco Díaz Carrasco.

35. La rosa llamada de Almudía, término de Benahavis: linda Levante herriza de vecinos de la misma villa; Poniente y Norte con D. Francisco Agustín García, y Sur camino del Naranjo.

36. Las herrizas llamadas de las Apretaderas y de Herrojo, término de Benahavis: linda Levante herriza de la Empresa ferrera de la Concepción; Poniente propiedades de la misma ferrería, de vecinos de Benahavis y esta propiedad; Norte tierras de la Fuentequilla de los pobladores de Paranta, y Sur terrenos de esta misma propiedad, otros de D. José Artola, de herederos de Cano, de María Sánchez y de los vecinos de Marbella.

37. La suerte de tierra con parte de regadío, que la dividía el camino de Benahavis, término de dicha villa, partido de las Angosturas, y lindaba por Levante y Sur río de Guadalmaza y sotos nombrados de Ganga, y por Norte y Poniente con otras tierras.

38. Un pedazo de terreno sito en término de Benahavis, al puente de Capanes, que da vista á la alquería del Almendro, estando cuando se adquirió roturado en parte y en lo demás montuoso, y lindaba por todos aires con terrenos de la Colonia.

39. La hacienda de campo en el llano de Capanes, término de Benahavis: al adquirirla era en parte secana, en parte montuosa y el resto regadío con las aguas del río Guadalmaza: linda por Norte la cañada que la separa de las tierras de Diego Mateos; Poniente el filo de la Loma y los rompederos de Juan González Castillo; Oeste tierras de herederos de Miguel Morales, y Levante río de Guadalmaza.

40. La suerte de tierra en los llanos de Capanes, de regadío: linda Norte tierras de José Mateos Mesa; Levante río Guadalmaza; Sur la Cañada que baja del puerto de Palmarejo al citado río, dividiendo las tierras de Gregorio Macías Vazquez, y Poniente acequia que de las Angosturas va á los llanos de Capanes y tierras de los vecinos de Benahavis, situadas encima de la acequia.

41. La suerte de tierra en los llanos de Capanes, término de Benahavis: linda Levante río de Guadalmaza; Poniente acequia de las Angosturas á los llanos de Capanes; Norte tierra de D. Francisco Sánchez, y Sur otras de Diego Mateos.

42. El terreno conocido con los nombres del Cerro de Escudero y de Juan Mateos, término de Benahavis: linda Levante y Sur con tierras del Marqués; Poniente otra del cortijo de Francisco Sánchez, y Norte tierra de los hijos de D. Manuel Agustín Heredia.

43. La vega nombrada de Tramores, junto al Hinojal de la Higuera, término de Benahavis, de regadío: linda Norte río de Guadalmaza; Levante arroyo del mismo nombre y el majal de la Higuera de acequia abajo; Norte, Sur y Poniente dicho río.

44. La casa-venta nombrada de Casa-sola, partido de Estepona, al Poniente del río Guadalmaza, con un huerto contiguo, forma una sola finca, lindando por Norte y Poniente tierras del cortijo de Pernet; Levante río de Guadalmaza, y Sur camino de Estepona. Su cabida de más de dos fanegas.

45. El cortijo nombrado de Guzman, situado en Guadalmaza, término de Benahavis y Estepona: linda Norte tierras del Conde de Luque; Levante río; Poniente cortijo de Cortés, y Sur Conde de Luque. Su cabida 150 fanegas.

46. El cortijo nombrado de Pernet, término de Estepona, de unas 300 fanegas de riego y secano: linda con el río Guadalmaza, arroyo de Dos Hermanas, cortijo de Cortés y con los barronales de la Playa.

47. El cortijo llamado de la Teja, en el pago de Arroyo de Enmedio, término de Estepona, dividido en dos pedazos; lindando el que tiene la casa por Sur con el cortijo de Santa María, de D. Juan Ortiz; Poniente tierra de D. Juan Navarro Centrano; Levante arroyo de Enmedio, y Norte tierra de D. Manuel Derqui; y el otro pedazo por Sur con tierra de dicho Navarro y herederos de D. Sebastian Díaz; Levante y Norte con otras de Don Pablo Martínez, y Poniente haza del Duque y otra de D. Juan Navarro.

48. Y el cortijo llamado de Guadalmará, en el pago del mismo nombre, término de Estepona, de cabida 305 fanegas; lindante por Norte con huerta nombrada de Guadalmará; Poniente tierras de la Boladilla; Levante arroyo del Taraje, y por Sur con las arenas del mar.

Cargas.

Que en dicha escritura de venta se mencionan las cargas que afectan las fincas y que los compradores reconocieron sobre ellas, á saber:

Sobre la finca núm. 12, un censo enfiteutico á favor del Excmo. Sr. Conde de Luque de 2.420 reales de capital con 72 reales 21 maravedís de réditos al año.

Sobre la finca núm. 23, un censo de 57 reales de réditos al año á favor del Sr. Conde de Luque; otro de 47 reales de renta á favor de la capellanía fundada por D. Tomás Teran, y otro de 30 reales también anuales en favor del extinguido convento de San Francisco de la villa de Benahavis.

Sobre la finca núm. 43, 33 rs. 33 céntimos, sin dar más pormenores.

Sobre la núm. 13, un censo de 41.667 reales de capital, con réditos de 1.250 reales al año, á favor de D. Juan de la Mata Sánchez.

Sobre la finca núm. 13, un censo á favor del mismo D. Juan de Mata Sánchez de 25 fanegas de trigo al año.

Sobre la del núm. 12, una carga de 8.433 rs. 34 céntimos, no determinándose sus réditos ni á quién se pagan.

Sobre las fincas números 13, 14, 15 y otras dos diversas no comprendidas en dicha escritura, radicantes en diferentes partidos, 141.183 rs. con 40 céntimos, no expresándose los réditos que devengan ni la persona á quien se pagan.

La responsabilidad sobre las fincas de la Colonia al saneamiento de ciertas ventas que hizo el Excmo. Sr. Marqués del Duero hasta la suma de 515.166 rs. 88 céntimos.

Precio.

Que el precio convenido por la venta de la Colonia fué de 2.597.000 pesetas, bajo las siguientes

Condiciones.

Que de dicha cantidad tenfan anticipadas los compradores, según hipotecas constituidas sobre la Colonia, 2.147.000 pesetas, y las 295.000 pesetas restantes las abonaron en pagarés á la orden de la señora vendedora en Madrid, la mitad á seis meses y la otra mitad á doce meses de la fecha de la enajenación.

Que deseando los Sres. Gándara y Cuadra de que los interesados en la herencia de la Excmo. Sr. Marquesa del Duero disfrutasen de todos los mayores beneficios posibles en la venta de la Colonia, y toda vez que no se había verificado esta en subasta pública por causas ajenas á su voluntad, y queriendo aquellos señores que ni entónces ni en ningún tiempo pudiera suponerse que habían hecho la adquisición en precio inferior al que realmente tuviese en el mercado, espontáneamente se obligaron á que tan luego como la finca se inscribiese á su favor, realizaran subasta pública judicial en esta Corte con citación de los interesados en dicha herencia, bajo el tipo de 2.592.000 pesetas, con más el importe de los gastos causados y satisfechos hasta el día del anuncio y que se causasen hasta el de la venta, y con obligación expresa de admitir postura que excediera del tipo de subasta, quedando el exceso á disposición de la Sra. Marquesa vendedora, reintegrados que fueran los Sres. Gándara y Cuadra del precio y gastos causados.

Que resultando sobre la Colonia dos clases de cargas, unas procedentes de ventas á enfiteusis y cualquier otro origen, ya mencionadas ó que pudiesen resultar sobre las fincas, quedaban estas á cargo de los compradores y sin responsabilidad ulterior de la vendedora respecto á las mismas, y otras consistentes en hipotecas por evicción y saneamiento de venta de fincas que aparecían en número de siete y por un capital de 615.052 rs. 18 céntimos, de estas respondería la vendedora, la cual procuraría subrogar estos gravámenes sobre fincas de su propiedad, obligándose entre tanto lo obtuviese á hipotecar alguna finca de su propiedad en término de Churriana.

Que á excepción de los censos mencionados y suspensiones respecto de los cuales los compradores renunciaron al beneficio de evicción y saneamiento, y de los plazos que pudieran faltar por satisfacer de fincas adquiridas del Estado y que forman parte de la Colonia, y que los compradores tomaron también sobre sí, y de las sumas expresadas en los inventarios, ya por atrasos de censos, ya como pasivos, si hubiere que abonar algunas, respecto de lo que no podrán hacer ninguna reclamación los Sres. Gándara y Cuadra, como tampoco de los gastos causados en la finca durante el mes de Octubre de 1873, en todo lo demás que abrazaba el contrato de venta se obligó la señora vendedora á la acción y saneamiento en los términos ordinarios de derecho, pues ninguna otra carga ni responsabilidad, fuera de las mencionadas, pesaba sobre las fincas, ni por ningún

concepto se entendía transmitida á los compradores en virtud de aquel contrato de venta.

Que los Sres. Gándara y Cuadra, en virtud del convenio privado de 24 de Octubre de 1873, habían entrado en posesión de la finca el día 3 de Noviembre siguiente, desde cuyo momento hicieron suyos los frutos existentes, rentas y aprovechamientos todos de la misma finca, y dispusieron como absolutos dueños de ella para todos efectos legales, reconociéndolo y confirmando la señora vendedora, entendiéndose compensados los intereses de los préstamos hipotecarios que quedaron cancelados.

Y por último, tanto los vendedores como los compradores señalaron esta villa de Madrid como su domicilio, quedando sometidos á los Tribunales ordinarios de la misma.

Inscripciones.

Al pié de dicha escritura existen las siguientes:

«Inscrito el documento que precede al folio 222 vuelto del tomo 7.º, libro 1.º del Ayuntamiento de Benahavis, finca núm. 32 cuadruplicado, inscripción 7.ª; y al folio 87 del tomo 62, libro 20 del Ayuntamiento de Marbella, finca número 867 cuadruplicado, inscripción 7.ª Marbella 12 de Mayo de 1874.—Leopoldo Berner.»

«Inscrito el documento que precede en la forma siguiente:

La casa-venta en el tomo 31, libro 19 de Estepona, folio 36 vuelto, finca número 1.108 triplicado, inscripción 7.ª

El cortijo nombrado de Guzman en el tomo 27, libro 16 de Estepona, folio 73 vuelto, finca núm. 1.109 duplicado, inscripción 7.ª

El otro nombrado de Pernet, en dicho tomo 27, folio 79, finca núm. 1.110 duplicado, inscripción 4.ª

El otro llamado de la Teja, en el referido tomo 27, folio 83 vuelto, finca número 1.111 duplicado, inscripción 7.ª

Y el otro llamado de Guadalmaza, en el expresado tomo 27, finca núm. 1.112 duplicado, folio 88 vuelto, inscripción última.

Estepona 25 de Mayo de 1874.—Andrés Troyana.»

Todo lo cual resulta más por menor de la copia original de dicha escritura que he devuelto á los Sres. D. Joaquín de la Gándara y Navarro y D. Luis de Cuadra y de la Rasilla, á que me remito.

Madrid 12 de Abril de 1881.—Manuel Caldeiro.

Acta de constitucion de la Sociedad anónima COLONIA DE SAN PEDRO AL-CÁNTARA.

Número 152.—En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1875, ante mí el infrascripto Notario del ilustre Colegio territorial y testigos presentes, se han constituido los Sres. D. Joaquín de la Gándara y Navarro, Brigadier de los Ejércitos nacionales, banquero y propietario, mayor de edad, casado, vecino de París, calle de Murillo, núm. 16, y D. Luis de la Cuadra y de la Rasilla, también mayor de edad, casado, banquero y vecino de aquella capital, calle Taibout, núm. 59, y ambos con residencia en esta, según sus respectivas cédulas, los que me han requerido haga constar:

Que habiendo suscrito todas las acciones de la Sociedad anónima que acaban de fundar en este acto, titulada *Colonia de San Pedro Alcántara*, según la escritura autorizada por mí, y resultando cumplido lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por constituida la Compañía y por terminado este acto.

Lo cual hago constar por la presente, que previa lectura íntegra, firman dichos señores con los testigos D. Felipe González Bernabé y D. Juan García Laca, de esta vecindad, de todo lo cual y del conocimiento de dichos señores doy fe.—L. Cuadra.—Joaquín de la Gándara.—Felipe González.—Juan García.—Signado.—Manuel Caldeiro. 52—P.